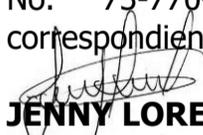


SECRETARIA. Suarez Tolima, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez informando que se llega vía correo electrónico la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de El Espinal Tolima, dentro de la acción de tutela rad 2022-00104-00, en el cual dispone dejar sin efecto el auto proferido el 23 de junio de 2022 por este despacho y ordenar que, en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, profiera una nueva providencia teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia. Se desarchiva el proceso Radicado No. 73-770-40-89-001-2022-00131-00, y se realizan las anotaciones correspondientes en el folio 169 tomo XI del Libro radicado del proceso. Conste.


JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00131-00

Procede el Despacho, dando cumplimiento a la orden de tutela proferida por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de El Espinal Tolima, el pasado 19 de Julio del 2022, dentro de la acción de tutela radicado 2022-00104-00, notificada vía correo electrónico el 22 de julio del año 2022, a decidir el recurso allegado vía correo electrónico por parte del Dr. LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS, apoderado judicial de la demandante ROSA MARIA QUIÑONES ESPAÑA, mediante el cual instaura y sustenta el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 10 de junio de 2022.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 10 de junio de 2022, este despacho judicial dispuso rechazar de plano la demanda de Pertenencia por Prescripción adquisitiva de dominio, presentada por la señora ROSA MARÍA QUIÑONES ESPAÑA, mediante apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO OLIVEROS CAMPOS (Q.E.P.D.) Y OTROS, y en consecuencia se ordenó el archivo de las diligencias.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el profesional del derecho interpone recurso de apelación, argumentando entre otras cosas que:

“(…) las mejoras objeto de la demanda, que se encuentran construidas dentro del predio ejido municipal, ubicado en la calle 2 No. 5-22 Barrio La Plazuela de la ciudad de Suárez Tolima, el cual no cuenta con matrícula inmobiliaria, identificado con la cédula catastral No. 73-770-01-00-00-0006-0002-00-00-0001, de propiedad del Municipio de Suárez Tolima, cuya declaratoria de pertenencia a su favor pretende la señora Rosa María Quiñones España, sí son susceptibles de declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, pues a pesar de que las mismas estén adheridas al lote de terreno, ello no significa

per se que el ente territorial sea el propietario de la mismas por el modo de la accesión.

(...)

En el presente caso no se puede dar por sentado de manera facilista, so pretexto de aplicación automática del aforismo “la suerte de lo accesorio sigue la de lo principal”, que el Municipio de Suárez, es propietario de las mejoras construidas en el lote de terreno ubicado en la calle 2 No. 5-22 Barrio La Plazuela de la ciudad de Suárez-Tolima, identificado con la cédula catastral No. 73-770-01-00-00-0006-0002-00-00-0001, pues la realidad muestra todo lo contrario, esto es, que el dominio y posesión sobre la construcción lo ejerce la señora Rosa María Quiñones, quien paga impuesto predial, le ha instalado el servicio público de gas domiciliario, cancela el servicio de energía eléctrica (...)

En este entendido la imprescriptibilidad se debe predicar del terreno más no de las mejoras construidas sobre el mismo, respecto de las cuales mi poderdante ejerce posesión material, con ánimo de señor y dueño, de manera exclusiva, pacífica y pública, como quiera que se trata de su casa de habitación, sin que la entidad territorial tenga injerencia alguna en la disposición de dichas mejoras, toda vez que la señora Rosa María Quiñones España, dispone de ellas de manera autónoma e independiente, es decir, sin tener que contar con autorización del Municipio de Suárez-Tolima, para usar y usufructuar la vivienda y las construcciones que la conforman. Por lo tanto, es claro que las mejoras construidas en el predio ejidal propiedad del municipio de Suárez-Tolima, sí son de naturaleza prescriptible, pues el ente territorial no las ha adquirido por accesión, toda vez que nunca ha ejercido actos de señor y dueño sobre dichas mejoras...”

(...) solicito al señor juez de segunda instancia, revoque el auto de fecha 10 de junio de 2022, precisando que las mejoras construidas sobre el predio ejidal ya descrito, son susceptibles de adquirirse por prescripción, y ordenando al a quo procediera analizar de fondo sobre la admisibilidad de la demanda”.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la orden proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de El Espinal Tolima, este despacho de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 318¹ del Código General del Proceso, dispone tramitar la apelación presentada por el apoderado de la parte demandante, por el recursos de reposición, siendo este el procedente atendiendo la naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

Dentro de los argumentos del inconformismo presentados por el apoderado de la parte demandante, hace alusión a la sentencia proferida por el Tribunal Superior

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

DEMANDA DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicación: 73-770-40-89-001-2022-00131-00

Demandante: ROSA MARIA QUIÑONES ESPAÑA

Demandados: HEREDEROS DE JESUS ANTONIO OLIVEROS CAMPOS Y OTROS

de Ibagué, Sala Civil-Familia, con ponencia del Dr. Ricardo Enrique Bastidas Ortíz, dentro de la radicación No.73-268-31-03-002-2013-00187-01, de fecha 8 de julio de 2016, en la cual sustenta la tesis de la procedencia del proceso de pertenencia por prescripción frente a las mejoras construidas sobre bienes ejidos, en el cual indica entre otras cosas lo siguiente:

“(…) no hay duda que las mejoras edificadas en terrenos ejidales son susceptibles de adquirirse por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio independiente de la naturaleza imprescriptible del suelo, tanto porque el municipio propietario del terreno ejidal tendrá eventualmente que reconocer su valor si recupera el suelo y porque el resto del conglomerado tendrá que respetar dicho derecho de propiedad sobre las mejoras habida cuenta del carácter particular o privado de estas, aun cuando, se resalta, el mejorista siga teniendo condición de “mera tenencia” frente al terreno ejidal que en todo caso no podrá adquirir por vía de prescripción. (…)”

Bajo los anteriores derroteros, y de acuerdo a la premisa del Juzgado Primero Civil Circuito de El Espinal, Tolima, al indicar en el fallo de tutela que “no pasa inadvertida lo discutible que resultan la tesis expuesta por la juez accionada en el auto del 10 de junio de 2022, porque la determinación de qué clase de bien son las mejoras plantadas en suelo ajeno es un asunto poco pacífico, sin que la haya contrastado con otras, en contrario, que hay en la materia y que ha desarrollado la Sala Civil Familia del Tribunal de este distrito judicial, o la oportunidad en que dio en denegar las pretensiones de la demanda”, este despacho revocará la providencia objeto de impugnación y en consecuencia procederá a resolver sobre la viabilidad o no de admitir la presente demanda de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, la cual debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.), Ley 2213 del 2022 o Decreto 806 del 2020, como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales (Artículo 375 del C.G.P.).

Revisada la misma observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

En primer lugar, tanto el artículo 291 del Código General del proceso, como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, - vigente al momento de la radicación de la demanda-, reproducido hoy en día en la Ley 2213 del 2022, establecen la posibilidad de enviar las comunicaciones solo a **las direcciones electrónicas** o sitio suministrado, de quien deba ser notificado, las cuales presumirán que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, **para ello se debe manifestar bajo la gravedad del juramento, la forma como la obtuvo la dirección electrónica y deberá aportar las evidencias correspondientes.**

Es el caso sub examine, la parte demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que el medio electrónico suministrado o sitio suministrado para la notificación de la parte demandada corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó, la forma en que obtuvo el medio electrónico o sitio suministrado, aportando las evidencias correspondientes, pues solo se limitó a indicar los correos electrónicos de los demandados **YESID OLIVEROS QUIÑONES y ORLANDO OLIVEROS QUIÑONES**, de los cuales se aporta captura de pantalla de envió.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

Aunado a lo anterior, en el acápite de pruebas, enlista el apoderado judicial una serie de documentos aportados, indicando que estos tienen como fin demostrar los actos de señorío efectuados por el señor **JOSE VICENTE ROMERO IBAÑEZ**, persona que no aparece como parte dentro de la demanda, por lo que se requiere a fin de que aclare esta situación.

Así las cosas, de conformidad al ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la demanda de la referencia, concediéndole el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos mencionados, so pena de ser rechazada, debiendo adecuar el poder, los hechos y pretensiones, y presentando nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos conforme al presente auto, **EN UN SOLO ESCRITO** como mensaje de datos junto con sus anexo a través del correo institucional del Juzgado y a los demandantes

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 10 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó de plano la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **ROSA MARIA QUIÑONES ESPAÑA**, a través de apoderado judicial, contra de **JESÚS ANTONIO OLIVEROS SUÁREZ, REINALDO OLIVEROS SUÁREZ, MARÍA AURORA OLIVEROS SUÁREZ, ELICERIO OLIVEROS SUÁREZ, EDILBERTO OLIVEROS SUÁREZ, NOHORA ALBA OLIVEROS SUÁREZ, YESID OLIVEROS QUIÑONES, y ORLANDO OLIVEROS QUIÑONES**, todos en calidad de herederos determinados del señor **JESÚS ANTONIO OLIVEROS CAMPOS (Q.E.P.D.)**, los herederos indeterminados del señor **JESÚS ANTONIO OLIVEROS CAMPOS (Q.E.P.D.)** y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en la presente causa, al abogado **LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del mandato conferido.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ**

² Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:
Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f736624a8888a9972550dc72b7bfca21ecbb6293505b1bbfe09cfb8c92de5d**

Documento generado en 28/07/2022 02:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>